

Eliminado: 1 -2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/109-20/JOER

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE LÁZARO
CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 21 de Junio de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto
**ORDENAN la entrega de la información al Sujeto Obligado, Municipio de Lázaro
Cárdenas, Quintana Roo,** con relación a la solicitud de información número
1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/064-20/JOER).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

Eliminado: _ por contener: _____ en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/109-20/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 05 de febrero del año 2020, la persona recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de LAZARO CARDENAS lo siguiente

Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de LAZARO CARDENAS, a nombre del Municipio de LAZARO CARDENAS, correspondiente al mes de enero de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de LAZARO CARDENAS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.- Me entregue en forma digital
Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información."

I.2 Respuesta. En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **MLC/UVTAIYPDP/SG/02/2020**, de fecha trece del mes y año antes mencionado, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

"G. Entrega de información a través de Infomex Quintana Roo."

En el oficio con número **MLC/UVTAIYPDP/SG/02/2020**, de fecha trece de febrero del año dos mil veinte:

"...

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II, y V, 123 Y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 152, y 154 de Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Q. Roo se procede a dar respuesta a su solicitud de información en los términos siguientes:

- DADOS LOS ACONTECIMIENTOS PERCATADOS A ULTIMAS FECHAS, DE MALA INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL H. AYUNTAMIENTO, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS TOMADAS EN LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA Y FINANZAS, SE PROCEDE A BRINDAR INFORMACIÓN DE MANERA FÍSICA Y PRESENCIAL A TODA PERSONA QUE ASÍ LO REQUIERA, SEA FÍSICA O MORAL, EN LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, EN LAS OFICINAS DE TESORERÍA MUNICIPAL, CON UN HORARIO DE 8:00 AM A 3:00 PM, DE LUNES A VIERNES.
- PARA DUDAS O ACLARACIONES PROPORCIONAMOS EL SIGUIENTE NUMERO DE CONTACTOS: CEL. 984 877 1605

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 26 de febrero del año 2020, la persona recurrente presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado en este asunto, pretende evitar la entrega de la información, al señalar medidas carentes de los fundamentos jurídicos adecuados y carentes sobre todo de razones y motivos que justifiquen y argumenten la entrega de la información pública solicitada, en una modalidad distinta a la requerida, lo que configura los supuestos establecidos en el artículo 169 fracciones VII, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se ofrecen como Pruebas

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto.

(SIC)"

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2020, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2020, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 16 de abril de 2021, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.4. Turno a Comisionado Ponente. Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹** emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del presente asunto.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 05 de febrero de 2020, **copia digital de todos los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de LÁZARO CÁRDENAS, a nombre del Municipio de LÁZARO CÁRDENAS, correspondiente al mes de enero de 2020**, con fundamento en los Artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, 142, 151, 153, 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 14 de febrero del 2020, el Sujeto Obligado, dio contestación a la parte recurrente, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Vinculación del Municipio de Lázaro Cárdenas, señalando que, **se procede a dar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de Tesorería Municipal o en su caso contactarse por medio telefónico**, tal como lo manifestó en su Oficio MLC/UVTAIYPDP/SG/02/2020 de fecha 13 de febrero de 2020.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la persona recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de entrega de la información en la modalidad requerida y el pretendido cambio de modalidad para su entrega por parte del Sujeto Obligado.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, señaló que, ante los acontecimientos percatados a las últimas fechas, de mala interpretación de la información correspondiente, se ponía a disposición del solicitante de manera física y presencial, a toda persona física o moral, así de manera telefónica, la totalidad de los archivos que obran en poder de la unidad administrativa responsable, tal como lo manifestó en su Oficio MLC/UVTAIYPDP/SG/02/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, es decir, respondió

que haría entrega de la información, pero en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual en esencia causa agravio a la parte recurrente, ya que dicha parte manifestó que la información fuese entregada a través del portal (electrónica), es decir, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular

del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, el cambio de la modalidad de entrega de la información toda vez que señaló requerirla vía electrónica (a través de la Plataforma); no obstante, el sujeto obligado le comunicó que, ante los acontecimientos percatados a últimas fechas, de mala interpretación de la información, esta es puesta a su disposición, en las oficinas del Sujeto Obligado, dentro de un horario laboral previamente establecido, así como el número telefónico proporcionado.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la *Ley de la materia*.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida al haber cambiado la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia*.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza y determina que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se observa una indebida fundamentación y motivación para decretar que en el caso que nos ocupa, era procedente la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida, toda vez que la parte recurrente solicitó la información vía Plataforma, es decir, de manera electrónica, por lo que, contrario a la petición, el Sujeto Obligado puso a su disposición la totalidad de los archivos que obran en poder la unidad administrativa que señaló como responsable.

Se afirma lo anterior en virtud de que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado declarando que la información requerida, manifiesta: ..."*dados los acontecimientos percatados a últimas fechas, de mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento, como parte de las medidas tomadas en la dirección de tesorería y finanzas, se procede a brindar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del ayuntamiento de Iázaró Cárdenas, en las oficinas de tesorería municipal, con un horario de 8:00 am a 3:00 pm, de lunes a viernes y para dudas o aclaraciones proporcionamos el siguiente número de contactos: cel. 984 877 1605.*"

Se agrega a lo anterior planteado que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXI y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI.- *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.*

(...)

XXXI.- *Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero..."*

En la misma tesitura es preciso apuntar que el numeral 139 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados que se constituyan como usuarios de instituciones bancarias en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos.

Artículo 139. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Del mismo modo resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que al que se suma el Pleno de este Instituto:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

□ RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017.
Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera adecuado hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y
(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, este Instituto da cuenta que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida al haber cambiado la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente, por lo que el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia local.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza y determina que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se observa una indebida fundamentación y motivación para decretar que en el caso que nos ocupa, era procedente la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida, toda vez que la parte recurrente solicitó la información vía Plataforma, es decir, de manera electrónica, por lo que, contrario a la petición, el Sujeto Obligado puso a su disposición la información de manera física para su consulta directa en las oficinas de Tesorería del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

No obstante a lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante concluye que lo argumentado por el Sujeto Obligado no cuenta con el suficiente soporte legal para cambiar la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente en virtud de que no observó de manera general, la normatividad contenida en la Ley de Transparencia, relacionada al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea** escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso de manera electrónica.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe generar y conservar, por ser obligación de transparencia común, en una modalidad electrónica, los rubros de información requeridos por la parte hoy recurrente, es decir, lo relacionado a información financiera

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 16 de abril del año 2021, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Al respecto es importante precisar que el Comisionado Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre del año 2020, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta

otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el día 21 de junio de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

